



EN EL CASO DE:

UNIÓN DE EMPLEADOS DE TRANSPORTE
DE CATAÑO
QUERELLADA

CASO: CA-2009-13

Y

AUTORIDAD E TRANSPORTE MARÍTIMO
QUERELLANTE

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 16 de junio de 2009, el Sr. José A. Negrón Silva, Ayudante Especial del Director Ejecutivo, presentó un cargo por prácticas ilícitas de trabajo contra la unión de referencia.

Le imputó a la Unión la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada; consistente en violar el convenio colectivo.

El 5 de junio de 2009 la Unión de epígrafe violó el Convenio Colectivo en el Artículo XXXIII, titulado Huelga y Cierre Forzoso, Sección 1 y 2 que establece lo siguiente: 1. "La Autoridad se obliga a no usar durante la vigencia de este Convenio el recurso de cierre forzoso ("Lock Out") para la resolución de ningún conflicto. 2. "La unión se obliga a no recurrir a ninguna actividad concertada para resolver ningún conflicto durante la vigencia de este Convenio."

Para esta misma fecha la Unión convocó a 96 empleados unionados para participar en una actividad concertada afectando los servicios y las labores que se realizan en la Autoridad. La actividad concertada se llevó a cabo desde la sede de la Unión en Cataño hasta el Puente dos Hermanos en San Juan y comenzó a las 5:45 a.m. y terminó a las 10:00 p.m.; tiempo que los empleados unionados estuvieron ausentes de sus áreas de trabajo.

Las áreas que se vieron afectadas fueron el Terminal de Cataño, el Terminal de San Juan, el Acuaexpreso en Hato Rey y las Bases de Mantenimiento de las Lanchas en Isla Grande.

Por todo lo anterior solicitamos a la Junta de Relaciones del Trabajo encuentre incurso de violación de Convenio Colectivo a la Unión.

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el cargo antes referido.

JRC

Luego de analizado el expediente completo del caso, a tenor con el Artículo II Sección 1, Inciso (c) del antes referido Reglamento y, bajo la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se expide el presente Aviso de Desestimación.

La investigación realizada por la División de Investigaciones reveló lo siguiente:

Desde el 1 de julio de 2005, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico no es la agencia responsable del servicio de transportación marítimo de las islas municipio hacia Vieques y Culebra o el servicio entre Cataño y San Juan (Acuaexpreso). La agencia que administra dicho servicio es la Autoridad de Transporte Marítimo (ATM) adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas bajo el concepto de Transporte Integrado.

JBC
Entre la Autoridad de Transporte Marítimo y la Unión de Empleados de Transporte de Cataño existe un convenio colectivo cuya duración se extiende desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2009.

Las disposiciones del Convenio Colectivo, atinentes a la controversia, son las siguientes:

ARTÍCULO XXXIII

HUELGA Y CIERRE FORZOSO

“Sección 1 - La Autoridad se obliga a no usar durante la vigencia de este Convenio el recurso de cierre forzoso (“Lock Out”) para la resolución de ningún conflicto.

Sección 2 - La Unión se obliga a no recurrir a ninguna actividad concertada para resolver ningún conflicto durante la vigencia de este Convenio.

ARTÍCULO XXIX

AJUSTE DE CONTROVERSIAS

El término “controversia” comprende toda queja o querrela que envuelva el interés de uno o más trabajadores que surja en cualquier Unidad o dependencia de la Autoridad y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración o alegada violación de este Convenio”

Surge del expediente, luego de analizar la totalidad de la evidencia presentada y las contenciones esbozadas por las partes en sus escritos en cuanto al cargo radicado, que se trata de la misma controversia, pero vista desde la perspectiva del incidente, sus circunstancias o resultados. En el cargo radicado ante la Junta, el Patrono solicita que este foro determine si se violó el Convenio Colectivo al llevar a cabo una actividad concertada. Esto contrasta con el cargo radicado en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, en donde la Unión radica la querrela sobre el pago incompleto durante la semana del incidente.

Si lo vemos como un todo, el Patrono alega una práctica ilícita y la Unión reclama el descuento ilegal del salario de los empleados que participaron en una actividad concertada, protegida bajo la Ley 130.

JPL
Si analizamos el Artículo XXXIII, en su Sección 2, dispone que la unión se obliga a no recurrir a ninguna actividad concertada para resolver ningún conflicto durante la vigencia de este Convenio.

Surge del expediente que al momento de la actividad concertada no existía ningún conflicto laboral entre las partes que involucrara el interés de los trabajadores o alguna reclamación relacionada con asuntos recogidos en el Convenio Colectivo, conforme a la definición de controversia según establece el Artículo XXIX.

No podemos perder de perspectiva que el Convenio Colectivo es la ley entre las partes, sin embargo este abarca solo aspectos negociados en su contenido así como los trámites procesales acordados para tramitar los conflictos, querellas y controversias inherentes al mismo y que surjan durante su vigencia. Extender el término conflicto más allá de las fronteras del Convenio Colectivo sería poner una camisa de fuerza a la Unión que le impediría ejercer derechos constitucionales a los que todo ser humano tiene derecho.

En el caso que nos ocupa, el motivo de la ausencia al trabajo, no era por una huelga contra la Autoridad de Transporte de Marítimo por razón de una controversia entre las partes que pudiera ser resuelta mediante el Procedimiento de Quejas y Agravios. Es claro que la ausencia de estos empleados era para ejercer su derecho constitucional a la libre expresión y a reunirse en asamblea pacífica.

Estos son derechos garantizados, tanto por la Constitución de Estado de Unidos como por la de Puerto Rico y, que en parte rezan:

Congress shall make no law... abridying the freedom of speech or the press; or the right of the people peaceable to assemble, and to petition the government for redress of grievance.

La Sección 4, Artículo 11 de la Constitución del E.L.A. de Puerto Rico, de similar forma dispone:

No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.

La Sección 6, adiciona:

Las personas podrán asociarse y organizarse para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares.

De igual forma tenemos claro que el derecho constitucional a la huelga puede limitarse por las partes contratantes en un convenio colectivo. Sin embargo; el razonamiento sobre tal limitación es sólo de aplicabilidad cuando se trata de una huelga por razón de una controversia que está sujeta al procedimiento de quejas y agravios de un convenio y de hecho, es así aún cuando dicho convenio no contenga una cláusula expresa de no huelga.

JOC

Luego de analizar la cláusula del Convenio Colectivo pertinente al caso, así como las disposiciones constitucionales aplicables al mismo, nos es obligatorio concluir que no se configuran las violaciones que el Patrono le imputa a la Unión en el cargo de epígrafe.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2010.


Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente Aviso de Desestimación de Cargo a:

- JPC*
1. AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO
CALLE CALAF #1 ACUAEXPRESO
HATO REY PR 00918
 2. UNIÓN DE EMPLEADOS DE TRANSPORTE
DE CATAÑO
PO BOX 63339
CATAÑO PUERTO RICO 00963-0339
 3. LCDO. NORMAN PIETRI
2803 BRISAS DEL PARQUE ESCORIAL
CAROLINA PR 00987
 4. LCDO. FRANCISCO L. ACEVEDO NOGUERAS
PO BOX 9023905
SAN JUAN PR 00902-3905

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2010.



por: Micaela Freytes Díaz
Lcda. Michelle Brull Díaz
Secretaria Interina de la Junta